



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 064

FECHA: 08 de Noviembre de 2021

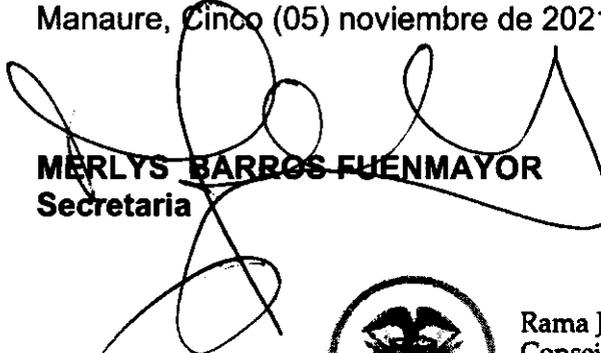
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00075-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO	GONZALO PUSHAINA JUSAYU Y OTROS	ORDENA DESARCHIVO Y PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	05/11/2021	C.MEDIDAS
2021-00106-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SOFLA DELGADO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00106-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ARELYS VANGRIEKEN AMAYA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	05/11/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 08 de Noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

**MERLYS ROCIO BARRRO SUENMANAYOR**  
Secretaria

**SECRETARIA:** Señor Juez, le informo que los demandados JOSE DANILO PUSHAINA URIANA Y RUBEN PUSHAINA URIANA, en memorial que antecede solicita se le entregue los depósitos judiciales, que reposan dentro de este proceso y que le fueron descontados demás. Proceso que se encuentra archivado por Transacción entre las partes, la misma cancelo arancel judicial para desarchivo del mismo. Al despacho para que provea.-

Manaure, Cinco (05) noviembre de 2021.

  
**MERLYS BARROS FUENMAYOR**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.**

**Ref.: Proceso Ejecutivo Singular**

**Rad.: 445604089001-2020-00075-009**

Manaure, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LENA MARGARITA SERRANO  
VERGARA Y/O ANYELITH REDONDO CORREA . Contra GONZALO  
PUSHAINA JUSAYU Y OTROS.**

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado  
**RESUELVE:**

1o.- Ordénese el desarchivo del proceso de la referencia.

2.- Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales, No. 436200000018748, 18871, 18930, 19057 y 19558 por valor de \$169.160.00 cada uno, 19252 por valor de \$160.805.00, 19366 por valor de \$ 131.564.00, y el 19665 por valor de \$185.927.00, que se encuentran a órdenes de este proceso, y hágase entrega a la parte demandada señor RUBEN PUSHAINA URIANA, identificada con la C.C. No. 1.124.411.871 expedida en Manaure la Guajira, y los depósitos judiciales 436200000019576 por valor de \$315.246.00 y el 19678 por valor de \$365.130.00, y hágase entrega al demandado señor JOSE DANILO PUSHAINA URIANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.109.974 expedida en Manaure la Guajira, tal como se manifiesta en el memorial poder adjunto, por encontrarse archivado por transacción entre las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ:





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, Cinco (05) noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 445604089001-2021-00106-00 Proceso ejecutivo Singular del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** contra **SOFIA DELGADO**.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente los títulos valores, primer Pagare No. **036206110000086** de fecha julio 05 del 2019, y respalda la obligación No. **725036200033780** y el segundo pagare No. **036206110000148** de fecha octubre 06 del 2020, y respalda la obligación No. **725036200036640**, a través del cual la señora **SOFIA DELGADO**, se comprometió a cancelar a la orden del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY** y en contra de la señora **SOFIA DELGADO**, por los **PAGARES Nos. 036206110000086 y 036206110000148**.

**CON RELACION AL PAGARE No. 036206110000086.**

1. Por la suma de **SEISCIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$621.335,00 M/CTE)**, como capital insoluto.
2. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **PAGARÉ N° 036206110000086**, desde el día siguiente al vencimiento el día veintisiete (27) de octubre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CON RELACION AL PAGARE No. 036206110000148.**

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.742.398,00 M/CTE)**, como capital insoluto.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.517.966,00 M/CTE)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+14.24 puntos efectiva anual, desde el día dieciocho (18) de enero del 2021, hasta el veintiséis (26) de octubre del 2021.
3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el PAGARÉ N° 036206110000148, desde el día siguiente al vencimiento el día veintisiete (27) de octubre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.758,00 M/CTE)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagare No. **036206110000148**, a los cuales hace alusión la carta de instrucciones en el numeral 12 (son los costos y demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagare indicado, incluidos, pero sin límite a los honorarios del abogado de acuerdo con las tarifas que para efecto tenga vigente el B.A.C., las cuales son detalladas en la carta de instrucción).

**SEGUNDA:** Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar al Dr. **JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación, No. 4456040890012021-00107-00 Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** contra **ARELYS ELVIRA VAN GRIEKEN AMAYA**.

Revisado el libelo incoativo de verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. **6330080353** de fecha julio 19 de 2019, a través del cual la señora **ARELYS ELVIRA VAN GRIEKEN AMAYA**, se comprometió a cancelar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** y en contra de la señora **ARELYS ELVIRA VAN GRIEKEN AMAYA**, por las siguientes cantidades de dinero:

a.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.992.312.00 M/CTE)**, como capital vencido.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión a., liquidados desde el día veinte (20) de febrero de 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagare al 23.35% anual o a la tasa máxima legal permitida.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la **DRA. KATHERINE VELLIA HERNANDEZ**, como apoderada judicial del **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

